



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 253

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00133-00

#### I. A S U N T O

Se estudiará la admisibilidad o no de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Sra. LUZ ADRIANA CARDONA OTALVARO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad MATEO y YEREMY FRANCO CARDONA, en contra del Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ.

#### II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 Se aprecia como la Sra. LUZ ADRIANA CARDONA OTALVARO, allegó copia del interlocutorio NO. 187 del 2 de mayo anterior, por medio del cual el despacho en actuación de amparo de pobreza designó al Dr. SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ, como apoderado de oficio, siendo viable reconocerle personería para actuar en esta instancia judicial.

2.2 De otro lado, con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial aportó los siguientes documentales:

- *Registros civiles de nacimiento de MATEO y YEREMY FRANCO CARDONA.*
- *Copia del acta de conciliación No. 024 fechada el 13 de septiembre de 2022, realizada en la Comisaría de Familia de Pácora, Caldas,*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso.

2.4 El soporte de la presente acción judicial, es el acta de conciliación No. 024 del 13 de septiembre de 2022, realizada en la Comisaría de Familia de la localidad, en donde los Sres. LUZ ADRIANA y JUAN CAMILO, acordaron una cuota alimentaria de \$150.000 quincenales, incrementada en el mes de enero siguiente, conforme al aumento del salario mínimo; y una muda de ropa para MATEO y YEREMY por valor de \$100.000, en el mes de diciembre de cada año; dinero que deberá ser entregada a la madre de los menores a través de la Sra. ADELAIDA PEREZ OSPINA, (Abuela paterna), los días 15 y 30 de cada mes.

2.5 En ese orden, el documento allegado presta mérito ejecutivo, según los presupuestos establecidos en el artículo 114, numeral 2º del Código General del Proceso, siendo procedente librar el mandamiento de pago perseguido por la accionante, y conforme lo indica el artículo 422 del C. G. del P.

2.6 Luego, la demanda se ajusta a derecho, y se dispondrá librar el mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas, incrementadas en sus intereses al 6% anual, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

2.7 De otro lado, y en cuanto al pedimento de la parte actora, tendiente a que: “Que se envíen los respectivos oficios al Registro de Deudores Alimentario Morosos (REDAM) para el respectivo reporte negativo” el Juzgado, deberá dar alcance al procedimiento establecido en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021, y que regula en lo pertinente, lo siguiente:

“...El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo...”

2.7.1 De igual manera, y respecto a la pretensión: “Que se envíen sendas copias a la fiscalía general de la Nación para que sea investigado el demandado señor **CESAR DE JESÚS HENAO GIL**, por el delito de Inasistencia Alimentaria” el Despacho, se abstendrá por el momento de acceder a tal requerimiento, lo anterior, se explica, porque a primera vista no se avizora que el incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del señor CESAR DE JESUS, se cimiente en una injusta causa.

2.8 Finalmente, el Juzgado atendiendo lo preceptuado en el artículo 598 numeral 6º de la ley 1564 de 2012, notificará al Sr. jefe SIJIN Manizales, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria por dos años.

En mérito a lo dispuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: A favor de la señora LUZ ADRIANA CARDONA OTALVARO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad MATEO y YEREMY FRANCO CARDONA, y en contra del Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), correspondiente al valor de los uniformes dejados de suministrar en el mes de diciembre de 2022.

2.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1º de enero de 2023.

3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), correspondiente a lo adeudado durante el mes de enero de 2023.

4.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1º de febrero de 2023.

5.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), correspondiente a lo adeudado durante el mes de febrero de 2023.

6.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1º de marzo de 2023.

7.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), correspondiente a lo adeudado durante el mes de marzo de 2023.

8.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1º de abril de 2023.

9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), correspondiente a lo adeudado durante el mes de abril de 2023.

10.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1º de mayo de 2023.

11.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), correspondiente a lo adeudado durante el mes de mayo de 2023.

12.- Por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 1° de junio de 2023.

13.- Por el valor de las cuotas alimentarias que se llegaren a causar.

14.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de este mandamiento ejecutivo de alimentos mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ, tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; así mismo que dispone de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, que fuera el 7 de junio de 2023, so pena de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 90, inciso 6°, concordante con el 121 del C.G.P. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

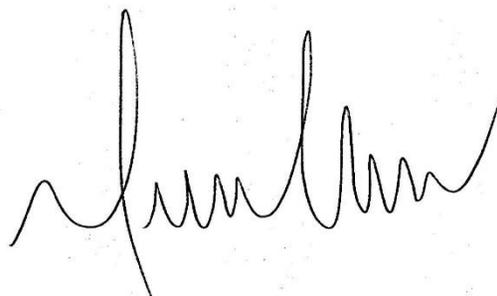
QUINTO: ORDENAR correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora, Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ, y por el término de cinco (5) días hábiles, la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que promovió la señora LUZ ADRIANA CARDONA OTALVARO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad MATEO y YEREMY FRANCO CARDONA, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

SEXTO: ABSTENERSE de REMITIR copia de la actuación a la Fiscalía Local Delegada de Aguadas (Caldas), para que se investigue el posible delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en que pudo haber incurrido el Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REMITIR oficio a la SIJIN de la ciudad de Manizales, para que el Sr. JUAN CAMILO FRANCO PEREZ, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo estipula el artículo 129, inciso 5° del Código de la Infancia y Adolescencia.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ, para actuar en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez